



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0816/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-11-2023-0001, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la sociedad comercial Corporación 70208, S.R.L. contra la Sentencia TC/0329/23, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión y demanda en suspensión de ejecución**

La Sentencia TC/0329/23, objeto del presente recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023). Este fallo rechazó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación 70208, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1460/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la indicada Sentencia TC/0329/23 reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación 70208, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1460/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).*

*SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia núm. 1460/2021, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.*

*TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación 70208, S.R.L.; a las partes recurridas, señores Dennis Squires y Dinah Lynn Medford, Lenka Isabelle Novak y la sociedad comercial Perfectsea Group Development, S.A.*

*QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

## **2. Presentación del recurso de revisión y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

El presente recurso de revisión y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fueron sometidos por la sociedad comercial Corporación 70208, S.R.L. mediante una única instancia, la cual fue depositada en la secretaría general de este Tribunal Constitucional el doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pese a no existir constancia de notificación del referido recurso de revisión y la aludida solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a los recurridos, señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires, estos últimos depositaron su respectivo escrito de defensa en la secretaría general del Tribunal Constitucional el primero (1ero.) de agosto de dos mil veintitrés (2023).<sup>1</sup> Dichos recurridos notificaron el indicado escrito de defensa a la sociedad recurrente, Corporación 70208, S.R.L., mediante el Acto núm. 500/2023, instrumentado por la ministerial Damaris Rojas Cabral<sup>2</sup> el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<sup>1</sup> En su escrito de defensa, los recurridos citan como anexo el Acto núm. 308/2023, de quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual le fue notificado el presente recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia; sin embargo, dicho documento no fue depositado por ellos ante este tribunal constitucional.

<sup>2</sup> Alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Cabrera.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En cuanto a las partes correcurridas, señora Lenka Isabelle Novak y la sociedad comercial Perfectsea Group Development, S.A., este colegiado advierte la inexistencia tanto de constancia de notificación del presente recurso de revisión y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, así como del depósito de escrito de defensa alguno. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha sentado el criterio de que el incumplimiento de este requisito procedimental carecerá de importancia cuando el fallo que será emitido por esta sede constitucional no cause perjuicio a la(s) parte(s) recurrida(s) en revisión, como ocurre en la especie.<sup>3</sup>

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión y demandada en suspensión de ejecución**

Mediante la impugnada Sentencia TC/0329/23, del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Constitucional rechazó el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Corporación 70208, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1460/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Los argumentos esenciales de dicho fallo figuran a continuación:

*Luego de ponderar tanto la sentencia recurrida y los argumentos de las partes envueltas en el proceso, como la documentación que obra en el expediente, este colegiado concluye que, contrario a lo alegado por la sociedad Corporación 70208, S.R.L., la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con su deber de motivar debidamente su dictamen. En efecto, observamos que la alta corte fundamentó el rechazo del recurso de casación incoado por la entidad comercial en los siguientes argumentos:*

<sup>3</sup> TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0255/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En el caso, la corte a qua revocó la decisión de primer grado y ordenó la ejecución del contrato suscrito entre las partes en fecha 25 de octubre de 2012 bajo el entendido de que la Corporación 70208, S. R. L. no cumplió con la entrega del inmueble objeto del contrato en el plazo fijado, no obstante, los actuales recurridos -en calidad de compradores- haber realizado el pago convenido. Para llegar a dicha conclusión, la alzada valoró: a) el contrato de promesa de venta de inmueble y acuerdo bajo firma privada, documentos de los cuales se hace constar que el monto fijado como precio para la compra del inmueble fue US\$220,000.00; b) el cheque núm. 62292293, de fecha 13 de noviembre de 2012, para pagar a Rebecca MacDonald la suma de US\$221,562.00 y, la transferencia bancaria realizada a la cuenta de ahorros en dólares del Banco Scotiabank, siendo esto último corroborado por la comunicación núm. 0222, de fecha 23 de enero de 2018, suscrita por el intendente de la Superintendencia de Bancos, piezas que demuestran que los compradores cumplieron con su obligación de realizar el pago acordado.*

*El fallo impugnado también da cuenta de que a pesar de que la parte recurrente indica que el pago fue realizado por una persona distinta a los compradores, refiriéndose a Rebecca MacDonald, cabe destacar, que la indicada señora declaró bajo la fe del juramento: que reconoce y deja claramente establecido que el cheque número 62292293, de fecha 13 de noviembre de 2012, emitido a favor de (...), por la suma de US\$221,562 dólares con el que hice una transferencia bancaria al Scotiabank sucursal de la ciudad de Nagua, en la cuenta de la Corporación 70208, S. R. L. de ahorros en dólares americanos, lo hice por concepto del pago total de la compra que hicieron los señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires (...) a la sociedad Corporación 70208 (...) de conformidad con lo establecido en el contrato de promesa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de venta de inmueble y acuerdo bajo firma privada de fecha 25 de octubre de 2012. Lo que significa que, independientemente el pago haya sido en nombre de Rebecca MacDonald, lo cierto es que dicho pago fue depositado en la cuenta de ahorros en dólares de la entidad, tal y como fue constatado por la corte a qua por los demás medios probatorios.*

*La parte recurrente por otra parte indica que la corte no verificó que el monto pagado fue inferior a lo pactado en el contrato, debido a que, el monto acordado fue US\$220,000.00 dólares, pero el pago fue una suma de US\$219,940.00. Ciertamente, esto ocurrió así, ya que de la declaración jurada -la cual fue depositada ante esta Corte de Casación, se verifica que Rebecca MacDonald manifestó que: la diferencia existente en valor del cheque indicado anteriormente, corresponde al valor cobrado por el Banco para la ejecución de transacción comercial. Esto, constituye la justificación de la diferencia en el monto, cuestión que se advierte de conformidad con la valoración hecha por la alzada del cheque y la transferencia bancarias descritas en el aspecto considerativo anterior.*

*Contrario a lo alegado por la parte recurrente, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada realizó un correcto análisis de aquellos documentos que resultaban decisivos para el fallo, fundada en su soberana apreciación de las piezas aportadas a los debates, que procedía revocar la decisión de primer grado por demostrarse que la entidad no cumplió con las obligaciones acordadas en el contrato de fecha 25 de octubre de 2012, exponiendo para ello motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir en falta de motivos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Además, esta Primera Sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte a qua, en razón de que al determinar la falta de medios probatorios para la demostración de los alegatos de la actual recurrente, dicha alzada lo hizo de la valoración de los documentos sometidos a su escrutinio, que no constan haber sido desnaturalizados; de manera que procede desestimar los medios analizados y, con ello, el recurso de casación.*

*Conforme puede advertirse de las consideraciones reproducidas anteriormente, la Suprema Corte de Justicia contestó adecuada y claramente los medios de casación planteados por Corporación 70208, S.R.L. En efecto, la aludida corte precisó que la corte de apelación estimó que los recurridos, señores Dennis Squires y Dinah Lynn Medford, cumplieron cabalmente con la obligación de pago pactada en el contrato de promesa de venta suscrito el veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012), en observancia de lo contemplado en el art. 1315 de nuestro Código Civil, cuyo texto reza como sigue: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*

*En este tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló que la corte de alzada valoró las pruebas aportadas por los compradores, indicando que la diferencia existente entre el precio pactado y el monto recibido por la entidad vendedora recaía en el porcentaje cobrado por la institución bancaria por ejecutar la transacción comercial. Al respecto, observamos que en la Sentencia de apelación núm. 449-2019-SSEN-00157, se expuso lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Séptimo: Que, en fecha 11 de agosto del año dos mil catorce (2014) la señora Ubavk Rebecca MacDonald declaró bajo la fe del juramento lo siguiente: Que su comparecencia por ante la notaría, es con la finalidad de dejar de manifiesto que reconoce y deja claramente establecido que el Cheque número 62292293, de fecha 13 de noviembre del año dos mil doce (2012) emitido a favor de Rebecca MacDonald, por la suma de US\$221,562.00 dólares del The Toronto-Dominion Bank, con el que hice una transferencia bancaria, al Scotiabank Sucursal de la ciudad de Nagua, en la cuenta de la Corporación 70208 S.R.L. de ahorros en dólares americanos, marcada con el número 334150000909805, lo hice por concepto del pago total de la compra que hicieran los señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires canadienses, mayores de edad, solteros, portadores de los pasaportes viejos números WQ696894 y WS104748 y vigentes HB5009499 y QJ667618 respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de Toronto Canadá, a la Corporación 70208, S.R.L. sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Duarte sin número, proyecto Residencial Los Cabos, del municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) número 130-37230-6 y su Registro Mercantil número NGA-304-2011 de conformidad con lo establecido en el Contrato de Promesa de Venta de Inmueble y Acuerdo bajo firma Privada, de fecha veinte y cinco (25) de octubre del año dos mil doce (2012) legalizada por la Licda. Venecia Rafaela Acosta Santana, Notario Público de los del número para el municipio de Cabrera...*

*Octavo: Que, de acuerdo con la comunicación numerada 0222 de fecha 23 de enero del año 2018 suscrita por el señor José Lozano Lucas intendente de la Superintendencia de Bancos de la República*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dominicana, en respuesta a solicitud de información de cheque, consigna: Cortésmente, en respuesta a la comunicación de referencia, la Superintendencia de Bancos tiene a bien informarle, que procedió a solicitarle a The Bank of Nova Scotia, S.A. información donde se haga constar el cheque número 62292293, emitido del The Toronto-Dominion Bank, de fecha 13/11/2012 por un monto de US\$221,562.00 desde la cuenta número 3341500009099805 registrada a nombre de la Corporación 70208, S.R.L. a favor de Rebecca MacDonald [sic]. En ese sentido, la entidad antes citada, mediante comunicación de fecha 12 de enero del año 2018, certifica que registra una transferencia realizada en fecha 9/11/2012, por un monto de US\$219,940.00, desde Toronto, Ontario CA, en la cual figura como ordenante la señora MacDonald. Adicionalmente, informa que los fondos de dicha transferencia, fueron destinados a la Cuenta No. 909805, registrada a nombre de la empresa 70208, S.R.L.*

*De modo que tanto en grado de apelación, como en sede casacional, fue desarrollado ampliamente el razonamiento empleado para estimar extinta la obligación contractual de parte de los compradores, señores Dennis Squires y Dinah Lynn Medford, pese a verificarse una diferencia mínima entre el precio pactado y el monto recibido. Por tanto, este colegiado decide rechazar el medio de revisión planteado al respecto por Corporación 70208, S.R.L., desestimando, en cuanto a ese aspecto, la supuesta comisión de una falta de debida motivación.*

*En relación con el argumento de que la Suprema Corte de Justicia legitimó la omisión imputada por la sociedad recurrente a la corte de apelación, por supuestamente no haberse referido al hecho de que Corporación 70208, S.R.L. había cumplido con la entrega del inmueble al momento de emitirse el fallo de segundo grado, verificamos que, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la hoy impugnada Sentencia núm. 1460/2021, la aludida corte de casación dictaminó que:*

*la alzada realizó un correcto análisis de aquellos documentos que resultaban decisivos para el fallo, fundada en su soberana apreciación de las piezas aportadas a los debates, que procedía revocar la decisión de primer grado por demostrarse que la entidad no cumplió con las obligaciones acordadas en el contrato de fecha 25 de octubre de 2012, exponiendo para ello motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir en falta de motivos.*

*En este contexto, observamos que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte de alzada abordó dicho medio claramente en su Fallo núm. 449-2019-SSen-00157, decidiendo lo siguiente:*

*Decimo: Que, no se ha aportado elemento de prueba alguno que demuestre que las entidades Corporación 70208, S.R.L., y la Compañía Perfectsea Group Development, S.A., hayan procedido a la realización y firma del contrato definitivo respecto del contrato de promesa de venta de inmueble y acuerdo bajo firma privada de fecha 25 del mes de octubre del año dos mil doce (2012), suscrito entre la sociedad de comercio Corporación 70208, S.R.L. y los señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires, legalizado por la Licda. Venecia Rafaela Acosta Santana, Notario Público del municipio de Cabrera.*

*Decimo primero: Que, no se ha aportado elemento de prueba que demuestre que las entidades Corporación 70208, S.R.L., y la Compañía Perfectsea Group Development, S.A., hayan entregado el bien inmueble de que se trata en el Contrato de Promesa de Venta de Inmueble y Acuerdo Bajo Firma Privada de fecha 25 del mes de octubre del año*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dos mil doce (2012) suscrito entre la sociedad de comercio Corporación 70208, S.R.L. y los señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires, legalizado por la Licda. Venecia Rafaela Acosta Santana, Notario Público del municipio de Cabrera. [...]*

*Que, de igual forma constituyen hechos probados la realización del pago del precio de los señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires a favor de la entidad de Corporación 70208, S.R.L., de conformidad con el cheque número 62292293 de fecha 13 de noviembre del año 2012 para pagarse a la orden de Rebecca McDonald por la suma de doscientos veinte y un mil quinientos sesenta y dos dólares (\$221,562.00) y la transferencia bancaria realizada a la cuenta de ahorros en dólares Americanos #334150000909805 del Scotiabank lo que fue verificado por comunicación suscrita por el señor José Lozano Lucas, intendente de la Superintendencia de Bancos numerada 0222 de fecha 23 de enero del año 2018 y que mediante el acto número 384/2015 de fecha 18 del mes de julio del año 2015, instrumentado por el ministerial Ismael Acosta Ramírez, los señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires notificaron intimación y advertencia a las entidades Corporación 70208, S.R.L., y la Compañía Perfectsea Group Development, S.A., para que en el plazo de quince (15) días hagan entrega voluntaria del contrato de compra definitivo y del inmueble objeto del Contrato, a cuya entrega se comprometieron realizar en fecha 30 de junio del año 2013.*

*Que, sin embargo no se ha demostrado al plenario que la entidad Corporación 70208, S.R.L., haya procedido a realizar la realización y firma del Contrato Definitivo de la Venta respecto del bien objeto de la promesa de venta descrito en el Contrato y en el cuerpo de esta sentencia, como tampoco que haya procedido a realizar la entrega del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bien inmueble de que se trata no obstante el tiempo transcurrido desde la fecha acordada para la entrega y de la intimación notificada a tales fines.*

*Fundado en lo anterior, este colegiado estima evidente que no se trata de una falta de estatuir respecto a dicho medio, sino, más bien, de que la parte recurrente discrepa de la apreciación formulada por la corte de apelación respecto a las pruebas aportadas. Sin embargo, tal como hemos reiterado en múltiples ocasiones, tanto la Suprema Corte de Justicia, como el mismo Tribunal Constitucional, se encuentran impedidos de valorar las pruebas del proceso, en vista de que esto les corresponde a los jueces del fondo. Sobre este particular, al conocer de un supuesto similar, pronunciamos en la Sentencia TC/0851/18, lo siguiente:*

*[...] es preciso señalar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente al reconocer el poder soberano que tienen los jueces de fondo para valorar las pruebas y determinar que las mismas no fueron desnaturalizadas. Contario a lo argüido por el recurrente, mal podría la Suprema Corte de Justicia otorgar credibilidad y verosimilitud a las vagas declaraciones de que los intimantes en el proceso de apelación (hoy recurridos) estaban prestando servicios en una obra de construcción, pues si ponderara nueva vez las pruebas presentadas durante el proceso, estaría ejerciendo una función distinta a la atribuida por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, consistente en determinar si la ley fue bien o mal aplicada, cuestión que como hemos apreciado no ocurrió en la especie.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En lo que respecta a la apreciación de las pruebas por parte del Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0764/17, de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se precisó lo siguiente: [...] este órgano se encuentra exento de revisar los hechos conforme lo prevé el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, cuando este Colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, este Tribunal estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso; situación que no ocurre en la especie en virtud de la valoración realizada por los órganos judiciales sobre las declaraciones testimoniales y los documentos aportados.*

*En este mismo sentido nos pronunciamos en la reciente Sentencia TC/0131/22, expresando lo reproducido a renglón seguido:*

*Sin embargo, luego de estudiar los argumentos planteados por la parte recurrente en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se advierte que las pretensiones de la parte recurrente están orientadas a que este con base tribunal constitucional examine nuevamente la legalidad o validez de las pruebas en las cuales los jueces del fondo fundamentaron su decisión; no obstante, este tribunal se encuentra impedido de examinar y apreciar las pruebas valoradas en el fondo, pues eso implicaría una revisión a los hechos que originaron el conflicto, lo cual se encuentra expresamente prohibido, de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine, del literal c), del numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*En cuanto a la apreciación de los hechos, este tribunal ha establecido de manera reiterada, que no tiene competencia para revisar los hechos de la causa, ya que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no es una cuarta instancia. Así lo estableció en la Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el literal j, numeral 9, que dice: El Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*

*A la luz de las precedentes consideraciones, este colegiado concluye que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió un fallo debidamente motivado conforme al derecho. De modo que esta alta corte actuó en observancia del precedente contemplado en la Sentencia TC/0009/13, la cual prescribe en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros generales para la debida motivación de las sentencias:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

*A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida Sentencia TC/0009/13, enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:*

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En este contexto, el Tribunal Constitucional estima que la impugnada Sentencia núm. 1460/2021, satisface los parámetros del test de debida motivación anteriormente enunciados, en virtud de los siguientes motivos:*

- 1. Desarrolla sistemáticamente los medios en que fundamenta su decisión. En efecto, del desarrollo de la sentencia atacada, resulta notorio que el tribunal a quo se avocó, de manera sistemática, a contestar los medios de casación planteados por la sociedad Corporación 70208, S.R.L., haciendo la correspondiente correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar la decisión y su aplicación al caso en concreto, al tiempo de abordar los razonamientos empleados por la corte de segundo grado respecto al fondo del asunto.*
- 2. Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. Es decir, la decisión impugnada exhibe los fundamentos justificativos en los cuáles esta alta corte se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, sustentando dichas consideraciones en premisas lógicas y la base legal aplicable al caso de la especie.*
- 3. Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. Al dictar la referida Sentencia núm. 1460/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un breve y preciso análisis justificativo de la decisión que emite.*
- 4. Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de la acción. Este colegiado ha comprobado que, en su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desarrollo, la sentencia impugnada no ha sido plagada de enunciaciones genéricas de principios y normas. Muy por el contrario, la Suprema Corte de Justicia se ciñe a sustentar la desestimación de cada medio de casación exponiendo claramente la aplicación de los razonamientos jurídicos y la normativa pertinente directamente al caso de la especie.*

*5. Asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue, asimismo, reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión. Habiendo comprobado que la especie trata de una decisión que contiene la enunciación de los medios de casación planteados, así como los principios y reglas jurídicas aplicables al caso, concluimos que la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, actuando de manera legítima, al emitir un fallo conforme a derecho, debidamente motivado y sustentado en razonamientos y consideraciones jurídicamente correctas.*

*Tras verificar que el recurrido Fallo núm. 1460/2021, satisfice los lineamientos del aludido test de la debida motivación, se impone concluir que, en la especie, no se configura el quebrantamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia del precedente establecido en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sentencia TC/0009/13. De igual manera, resulta evidente la inexistencia de violación alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el presente caso, puesto que hemos comprobado que la alta corte emitió un dictamen con las motivaciones necesarias y suficientes para justificar su decisión. Por estos motivos, esta sede constitucional estima procedente rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad recurrente Corporación 70208, S.R.L., así como confirmar la recurrida Sentencia núm. 1460/2021.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión y demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte recurrente, Corporación 70208, S.R.L., solicita al Tribunal Constitucional, de manera cautelar, ordenar la suspensión provisional de la Sentencia TC/0329/23, dictada por este colegiado el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), hasta tanto se pronuncie respecto de la presente solicitud de revisión de sentencia. De manera principal, pide el acogimiento de la referida solicitud de revisión y la nulidad de la impugnada Sentencia TC/0329/23, a fin de disponer la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del recurso de casación por ella interpuesto contra la Sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00157, expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en estricta observancia del derecho a la debida motivación.

Como fundamento de dichas pretensiones, la sociedad recurrente aduce, esencialmente, en su instancia los alegatos transcritos a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La presente instancia tiene como fin que este supremo intérprete constitucional proceda revisar su autprecedente. Ya esto ha sido efectuado por esta alta judicatura. Inicialmente, este TC entendía, que solo podía subsanar faltas o errores materiales. Entre estas se destaca la núm. TC/ 0003/19.*

*La repetida resolución constituye el primer precedente de corrección de error material mediante el cual esta judicatura reconoce la posibilidad de rectificar el contenido de su propio fallo más allá de lo meramente formal, numérico o tipográfico, reconociendo que un error material de su fallo puede proyectarse también en el contenido jurídico del fallo. Pero más aún, mediante resolución núm. TC/ 0239/20, ya este TC ha tenido que ir sobre sus propias decisiones, pues en la repetida resolución fue anulado el fallo TC/0028/20.*

*En el presente caso, la sentencia cuya anulación se pretende encaja plenamente en el precedente TC/0239/20, primer precedente de auto anulación de sentencia del TC, la cual se justificó en la incongruencia material, y en la «ostensible, probada, significativa y trascendental» contradicción motiva.*

*Se explicó en dicho fallo que, analizando la referida decisión constatamos que en ella se ha deslizado —por demás involuntariamente— un error de orden sustancial que suscita una incongruencia entre los motivos que la sustentan o ratio decidendi— y su parte dispositiva o decisum—, específicamente en su ordinal segundo, comprometiendo su validez y legitimidad.*

*El gran iuspublicista venezolano Allan Brewer-Carias ha explicado que la Corte Constitucional de Colombia viene sosteniendo que las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisiones judiciales, al ser una clara manifestación del poder de administrar justicia y en mayor grado de la actividad del Estado, deben contar con mecanismos judiciales del control, en aquellos casos excepcionales en que se contradigan los postulados propios del derecho al debido proceso, por lo cual la declaratoria de nulidad de sentencia constituye una medida especialísima que solo se justifica ante ...situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales [...] cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales [...] han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso, no siendo suficiente que las situaciones jurídicas sean especiales y excepcionales, sino que se requiere que la trasgresión procesal evidenciada sea ...significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir, debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar.*

*Otro ejemplo del derecho constitucional comparado lo encontramos en el Tribunal Constitucional de Perú, el cual al igual que la Corte Constitucional de Colombia, ha entendido que el principio de intangibilidad de las sentencias no es infranqueable ni absoluto. Al respecto ha desarrollado esta alta corte, como causales de inexistencia o nulidad de la decisión previamente dictada por el tribunal constitucional de esta nación, los siguientes supuestos excepcionales:*

*(a) Cuando existan vicios graves de procedimiento, en relación con: el cumplimiento de las formalidades necesarias y constitutivas de una resolución válida (a.1) y con vicios en el procedimiento seguido en esta sede que afecten de modo manifiesto el derecho de defensa (a.2).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(b) Cuando existan vicios o errores graves de motivación, los cuales, por ejemplo, pueden estar referidos a: vicios o errores graves de conocimiento probatorio (b.1); vicios o errores graves de coherencia narrativa, consistencia normativa o congruencia con el objeto de discusión (b.2); y errores de mandato, en caso se dispongan mandatos imposibles de ser cumplidos, que trasgredan competencias constitucional o legalmente estatuidas, destinados a sujetos que no intervinieron en el proceso, etc. (b.3).*

*(c) Cuando existan vicios sustantivos contra el orden jurídico constitucional (en sentido lato), en alusión a, por ejemplo: resoluciones emitidas contraviniendo arbitrariamente precedentes constitucionales (c.1); incuestionable doctrina jurisprudencial de este Tribunal (c.2); o cuando se trasgreda de modo manifiesto e injustificado bienes, competencias o atribuciones reconocidos constitucionalmente (c.3).*

*Aspectos de derecho y presupuestos jurídicos para el acogimiento del presente recurso*

*La sentencia atacada confirmó vicios de nulidad que padecía la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy también impetrante, y la misma adolece de forma grave de un vicio motivacional. En el fallo inicialmente recurrido el mismo se verifica en los numerales 12) y 13) de esta decisión, que es donde de forma sucinta y exageradamente breve la SCJ motiva el fallo dictado. [...]*

*Es decir, sin una debida motivación, que responda de forma suficiente y razonada lo invocado por quien impugna, se vacía de contenido el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Justamente esto es lo que sucede en el caso de marras.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*¿Y que hizo este Tribunal Constitucional? Pues avaló un fallo en el que no se responden, EN DERECHO, las invocaciones efectuadas. De hecho, solo basta leer los votos disidentes del honorable juez presidente del Tribunal Constitucional así como del honorable magistrado José Alejandro Ayuso, cuya sapiencia y correcta observancia de nuestro ordenamiento —tanto de manera general como en el caso de marras— deben servir de faro de luz que oriente la aplicación de los textos legales en la situación a ser juzgada. [...]*

*Nos preguntamos, ¿Y es que el art. 1134 del Código Civil dominicano fue derogado? ¿O se encuentra aún vigente el texto que dispone que Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. Al parecer, en el caso de marras dicho artículo no aplica, y una de las partes, en este caso, Corporación 70802, debe cumplir con las cláusulas pese al incumplimiento de su contraparte. Para suerte del Estado de Derecho, contamos con un TC que puede subsanar las inobservancias tanto de jueces inferiores como de sus propias decisiones, que es lo que entendemos sucedió en el caso de la especie.*

*Al tenor de todo lo anterior, debemos subrayar que un análisis del Memorial de Casación presentado a la SCJ permite visualizar de forma clara a lo que nos referimos, pues allí fueron presentados como medios de casación la Falta de Base Legal y Violación a la Ley, en el sentido de que, ...la Corte a -qua al realizar la exposición sumaria de los puntos de hecho omite por completo que CORPORACIÓN 70208 SRL., no obstante, la señora Ubavka Rebecca MacDonald haber declarado realizar la transferencia número 334150000909805 en fecha 13 de noviembre del 2012, NUNCA recibió la totalidad de la suma pactada para la concretización de la promesa de venta. De hecho [...] la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*transferencia fue realizada por un tercero ajeno a la transacción motivo por el cual, y segundo, por un monto inferior al pactado en la promesa de venta.*

*Si bien de forma tangencial la SCJ se refiere a algunos de los puntos antes indicados, ni la Corte a quo ni la SCJ dan respuesta a en base a que disposición de nuestro ordenamiento jurídico un contrato sinalagmático —que es ley entre las partes—, puede surtir efectos si una de las dos partes no cumple con la obligación que le corresponde de forma cabal y plena. Y es que, si bien lo aún adeudado por la parte recurrida puede ser considerado ínfimo o poco trascendente, su no cumplimiento hace que la otra parte no sea vea obligado a responder a la obligación que como contraprestación le corresponde. A tales efectos, la propia SCJ reconoce en su fallo que la parte recurrida no ha cumplido con su obligación, pero aún así da aquiescencia y confirma el fallo en contra de la exponente, esto sin dar respuesta a la falta de base legal que justifique que una de las partes de un contrato pueda incumplir una cláusula del pacto, y aún así pretenda obtener los beneficios y obligar a la contraparte del pacto.*

*Incurre también en falta de motivación la SCJ al no responder en torno a la desnaturalización de los hechos, probada y sustentada que invocó la recurrente en sede de casación. [...]*

*Es decir, la SCJ avaló y dio aquiescencia a la falta de respuesta de la Corte de Apelación, que en un vergonzoso ejercicio de la labor de impartir justicia no se refirió a los hechos de que: 1. El pago no fue efectuado de forma completa y cabal (esto se comprueba en el propio fallo recurrido), y 2. Que la parte recurrente hizo entrega formal del inmueble cuya entrega nueva vez se ordena (esto se puede comprobar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los medios probatorios que reposan en el expediente). La falta de motivación respecto a tales argumentaciones de por sí son vicios de nulidad plena del fallo recurrido.*

*Este TC ha adoptado el test de la debida motivación como herramienta para racionalizar y verificar si los fallos atacados cumplen o no con el derecho fundamental al apropiado sustento argumentativo de los fallos, que permitan legitimar los mismos frente a los justiciables. Ya hemos demostrado los vicios de nulidad en que ha incurrido el fallo de marras, utilizaremos el test de la motivación para hacer más evidente lo ya demostrado. [...]*

*En cuanto al punto a), desarrollar de forma sistémica los medios en que se fundamenta la decisión, la SCJ no cumple con tal presupuesto. No se consigna en base a que disposición legal puede una de las partes incumplir una cláusula contractual y pretender obtener el cumplimiento y ejecución del contrato. De ser así, cualquier ciudadano podría cumplir parcialmente los contratos y pretender, como contraparte, obtener la contraprestación de la obligación que le beneficia. Según el art. 1135 del Código Civil, Art. Las convenciones obligan [...] a lo que se expresa en ellas.... Pero la SCJ pretende que una de las dos partes pueda incumplir las obligaciones contractuales en franca violación al pacto entre las partes y al propio Código Civil.*

*La SCJ, al inobservar el incumplimiento contractual, también incumple el literal b del test de la motivación, no hay forma alguna de exponer como se produce la valoración de los hechos —incumplimiento contractual— sin subsumir el mismo al ordenamiento civil dominicano, en particular, al art. 1135 del código Civil. La SCJ tomó una decisión contra ius, pues ...toda norma legal dimanada del Congreso Nacional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad. (TC/0039/15). Es decir, solo en caso de declaratoria de inconstitucionalidad la SCJ puede inaplicar una norma. Sin embargo, por cuenta propia decidió inobservar nuestro ordenamiento.*

*Esto también provoca de forma directa que el fallo no pueda legitimar la actuación del Tribunal, y todo esto debido a la falta clara y palmaria de fundamentación de sus consideraciones.*

*En consecuencia, por la sentencia impugnada incurrir en la falta de motivación y con ello violentar el derecho al debido proceso consignado en el artículo 69 de nuestra Constitución y trasgredir el precedente TC/0009/13, la sentencia impugnada tiene que ser anulada.*

**OTROS ASPECTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN ANULACIÓN**

*La parte que hoy demanda en nulidad justificó que el cumplimiento de lo ordenado resulta imposible y carente de objeto: ya el inmueble cuya entrega se dispone hace años se encuentra en dominio de la contraparte. Así lo demuestra el acto de comprobación de lugar y las fotografías que lo acompañan.*

*Siendo un fallo sin objeto, su nulidad se impone de pleno derecho, y es que como se ha explicado en el precedente TC/0730/18 como en tantos otros La falta de objeto tiene como característica esencial que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca.... Siendo así las cosas, lo procedente es acoger la presente solicitud de corrección y pasar a evaluar si existe un objeto cierto cuyo fin se pretenda con lo ordenado en los fallos atacados y erróneamente confirmados por este TC.*

*Finalmente y no menos importante, los exponentes han intentado de disímiles y variadas maneras hacer entrega de los títulos de propiedad a la contraparte, quienes como estrategia procesal se niegan a recibir los mismos. Por tanto, se procede a hacer formal depósito ante este TC para que, sirviendo como albacea de los mismos haga formal trámite de entrega a la contraparte, con lo que nueva vez que la disposición formal de CORPORACIÓN ya se ha materializado en los hechos con la entrega de la propiedad desde el 2013, y los intentos infructuosos de entrega de títulos, pese al no pago completo de la obligación contractual por parte de la contraparte.*

*SOBRE LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN DEL FALLO TC/0326/23  
[...].*

*a) El daño irreparable [...]*

*El fallo cuya suspensión pretendemos, decidió rechazar el recurso de interpuesto por Corporación 70208, decisión que pone fin al proceso de demanda en ejecución de contrato, entrega de la cosa, desalojo y reparación de daños y perjuicios, iniciada por Dinah Lynn Medfor y Dennis Squires contra la actual recurrente. Este pone en riesgo de ejecución no solo los bienes y el patrimonio de la impetrante que es el patrimonio y vivienda familiar de los gerentes de la compañía.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Este Tribunal ha comprendido que en principio no procede la suspensión de sentencia cuando se trate de condenaciones económicas, pero ha hecho una trascendental distinción: ...con respecto a las sentencias que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procedería, excepcionalmente, acordar la suspensión. (TC/0243/14) Esto es lo que sucede en el caso de marras, de continuarse con la impropia ejecución contra el patrimonio de los gerentes de la Sociedad Condenada, los mismos verían su patrimonio irremediablemente afectado, y como veremos, el fallo de marras se encuentra viciado y posteriormente será anulado por este propio Tribunal.*

*Mas aún, este TC ha sido enfático explicando que en casos como estos ...no nos encontramos frente a un caso puramente económico, sino más bien de un desalojo a una vivienda familiar y a todo su patrimonio, lo que acarrearía graves daños criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0250/13, ratificado en las sentencias TC/0125/14, TC/0097/12, TC/0063/13 y TC/0098/13....*

*Este es el criterio que aplica al caso de marras: se comprueba la presencia de un daño irreparable a los derechos de los impetrantes, se les está ejecutando su patrimonio y vivienda familiar, y esto acarrearía no daños económicos, sino daños personales irreparables que vulnerarían su dignidad humana, la de sus hijos y dependientes, con un fallo que habrá de ser anulado.*

*B) La apariencia de buen derecho o fumus boni iuris*

*Aunque ya demostramos de forma irrefutable como las pretensiones de la exponente cumplen plena y ventajosamente con el requisito daño*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irreparable o periculum in mora, la presencia del mismo no basta para que el órgano jurisdiccional pueda acordar la medida cautelar solicitada. Es necesario, además, que la pretensión goce de la apariencia de buen derecho, en otras palabras, que parezca fundada en pretensiones serias y fundadas, o lo que es lo mismo, que sin prejuzgar el fondo el juez valore superficialmente la juridicidad de que plantea el caso.*

*Como se puede comprobar, se cumple en el presente caso con la apariencia de buen derecho que ha fijado este TC se requiere para el acogimiento de la demanda en suspensión. [...]*

*c) No afectación de los derechos de un tercero*

*El tercero incumplidor contractual e impropriamente beneficiario del fallo de marras se encuentra disfrutando del bien litigioso, nunca se le ha impedido su disfrute ni se le ha desalojado del mismo. La presente litis solo se sustenta en la persecución de obtener un beneficio económico adicional a lo ya obtenido. Esto se comprueba en el acto núm. 110/2021 anexo, de fecha 14 de abril de 2021, pues en este el propio recurrido afirma, en el penúltimo literal de la pág. 2 que, ATENDIDO: Que mi requeriente el señor DENNIS SQUIRES viene al país en el mes de enero del presente año Dos mil Veintiuno (2021), viviendo en su Villa hasta el día de hoy...*

*Otras afirmaciones que demuestran que el demandado en suspensión viene disfrutando de su inmueble se encuentran establecidas en el referido acto. Este nunca ha dejado de disfrutar de su inmueble. Por lo tanto, sus derechos no han sido ni serían afectados por la suspensión del fallo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es innegable: el demandado en suspensión viene disfrutando su bien de forma pacífica e ininterrumpida [sic], suspender la ejecución del fallo atacado en nada le vulneraría en lo más mínimo sus derechos.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión y demandadas en suspensión de ejecución de sentencia**

Las partes recurridas, señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires, depositaron su escrito de defensa en la secretaría general del Tribunal Constitucional el primero (1ero.) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha instancia, los indicados señores solicitan al Tribunal Constitucional ratificar la recurrida Sentencia TC/0329/23, aduciendo los argumentos transcritos a continuación:

*RESULTA: A que la Corporación 70208, S.R.L., a través de sus abogados apoderados, mediante instancia deposita en fecha Doce (12) de Junio del presente año 2023, solicita al Tribunal Constitucional la Revisión de Sentencia Constitucional, Corrección de Error Material y/o Anulación de Sentencia, así como también la Suspensión de Sentencia Constitucional, alegando en síntesis, que el tribunal avaló un fallo en que no se responde en derecho las invocaciones efectuadas, entre otros argumentos.*

*RESULTA: A que tomando en cuenta las consideraciones plasmadas en la Sentencia marcada con el No.TC/0329/23 la nueva petición de la parte impetrante resulta ser COSA JUZGADA, por tanto, la misma deviene en inadmisibile.*

*RESULTA: Que el artículo 31 de la Ley 137-11 establece que: las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

*RESULTA: A que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional no son recurribles y menos anulable por el mismo órgano que la emitió; en el entendido de que este tribunal no es otro grado de apelación en contra de una sentencia objeto de revisión y mucho menos de su propia decisión.*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, principalmente, los siguientes:

1. Instancia relativa al recurso de revisión y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Corporación 70208, S.R.L., contra la Sentencia TC/0329/23, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), depositada en la secretaría general de este colegiado, el día doce (12) del mismo mes y año.
2. Copia fotostática de la Sentencia TC/0329/23, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).
3. Escrito de defensa depositado por los recurridos, señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires, en la secretaría general del Tribunal Constitucional el primero (1ero.) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 500/2023, instrumentado por la ministerial Damaris Rojas Cabral<sup>4</sup> el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de los recurridos, señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires, mediante el cual le notificaron el indicado escrito de defensa a la sociedad recurrente, Corporación 70208, S.R.L.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Mediante la Sentencia TC/0329/23, del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Constitucional dominicano dictaminó el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación 70208, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1460/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Este último fallo dispuso, a su vez, el rechazo del recurso de casación igualmente interpuesto por la aludida entidad comercial contra la Sentencia núm. 449-2019-SSEN-00157, expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2019).

De modo que la Sentencia TC/0329/23, emitida por esta sede constitucional mantuvo en vigor la referida Sentencia de alzada núm. 449-2019-SSEN-00157, mediante la cual la indicada corte de apelación dispuso una serie de medidas más abajo enunciadas contra la Corporación 70208, S.R.L.<sup>5</sup> En desacuerdo con

<sup>4</sup> Alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Cabrera.

<sup>5</sup> Dichas medidas fueron las siguientes: la revocación de la Sentencia de primer grado núm. 454-2017-SSEN-00050, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017); la ejecución y el cumplimiento del contrato celebrado entre las partes en litis el veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012); la instrumentación y entrega inmediata por parte de Corporación 70208, S.R.L. del contrato de venta definitivo y del inmueble, junto con los muebles, equipos, maquinarias

Expediente núm. TC-11-2023-0001, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por la sociedad comercial Corporación 70208, S.R.L. contra la Sentencia TC/0329/23, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el fallo obtenido en sede constitucional, la sociedad comercial Corporación 70208, S.R.L. interpuso ante este colegiado el recurso de revisión y la solicitud de suspensión de ejecución contra la citada Sentencia TC/0329/23, que actualmente nos ocupan. Dicha empresa aduce en su recurso que, al rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ella interpuesto contra la Sentencia de casación núm. 1460/2021, el Tribunal Constitucional quebrantó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al tiempo de incurrir en una inobservancia del precedente TC/0009/13.

**8. Inexistencia jurídica del recurso de revisión contra las decisiones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional**

El Tribunal Constitucional estima procedente declarar la inexistencia jurídica del recurso de revisión de la especie, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Conforme hemos expuesto anteriormente, en la especie, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión contra una de sus propias sentencias, específicamente la Sentencia TC/0329/23, de cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, advertimos que esta acción recursiva

y mercancías enunciadas en el contrato de promesa de venta de inmueble y acuerdo bajo firma privada de veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012); el desalojo de Corporación 70208, S.R.L. y de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble objeto de la presente litis (Villa D con modificaciones, dentro de los Cabos Residencial, solares 6, 7, 30 y 31 manzana MN, amparado en el oficio de aprobación núm. 661201102814, del distrito catastral núm. 3 del municipio Cabrera, con una extensión superficial de 1,501.22 metros cuadrados, amparados en los certificados de títulos núm. 410751568616, 41075156911, 410751568430 y 410751567425); el rechazo del pedimento de indemnización requerido por la demandante original por la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000,000.00); la condena de la Corporación 70208, S.R.L. al pago del 0.3% x 1000 del valor total de la venta por cada día de retraso en la entrega de la casa a partir del treinta (30) de junio de dos mil trece (2013), por aplicación de la cláusula penal convenida en el párrafo del artículo tercero del contrato de veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012); la condena de la Corporación 70208, S.R.L. al pago de una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia, a partir de su notificación; el rechazo de la demanda en ejecución de contrato, entrega de la cosa, desalojo de inmueble y daños y perjuicios respecto a la entidad Perfectsea Group Development, S.A. y las señoras Lenka Remenyiova y Lenka Issabelle Novak; el rechazo de la solicitud de ejecución previsional de la sentencia; y, finalmente, la condena de la Corporación 70208, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento.

Expediente núm. TC-11-2023-0001, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por la sociedad comercial Corporación 70208, S.R.L. contra la Sentencia TC/0329/23, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contraviene lo contemplado por el art. 184 de la Constitución de la República, cuyo texto reza de la siguiente manera:

*Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. **Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.** Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.<sup>6</sup>*

En este mismo sentido se pronunció el legislador dominicano, disponiendo en el art. 31 de la Ley núm. 137-11 que **[l]as decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.**<sup>7</sup>

b. La irrevocabilidad y vinculatoriedad del precedente constitucional para todos los poderes y órganos del Estado ha sido abordado por este colegiado en múltiples ocasiones; entre ellas, se destaca la TC/0158/13, mediante la cual se desarrolló el concepto de la cosa juzgada constitucional.<sup>8</sup> Los textos transcritos

<sup>6</sup> Subrayado nuestro.

<sup>7</sup> Subrayado nuestro.

<sup>8</sup> En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional expuso lo transcrito a continuación: [...] *por el carácter irrevocable e incontrovertido de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales orientadas a resguardar la supremacía y el orden constitucional, así como la protección efectiva de los derechos fundamentales, la presunción de verdad jurídica que se deriva de la condición de cosa juzgada, no solo atañe a las partes procesales, sino a todas las personas públicas y privadas por la vinculatoriedad erga omnes de los fallos del Tribunal. Dichos fallos no pueden ser impugnados ante ningún otro órgano del Estado dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución de la República. Este criterio, respecto de la cosa juzgada constitucional, es asumido también por la jurisprudencia constitucional comparada: Las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad tienen fuerza de cosa juzgada constitucional, lo cual, como se ha señalado por la jurisprudencia, implica que las decisiones judiciales adoptadas por la Corporación en cumplimiento de su misión de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y dilucidados en procesos anteriores, no resulta admisible replantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento de fondo. La cosa juzgada constitucional, además de salvaguardar la supremacía normativa de la Constitución, garantiza la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, puesto que a través de ella, el organismo de control constitucional queda obligado a ser consistente con las decisiones que adopta previamente, impidiendo que casos iguales o semejantes sean*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

más arriba, así como el precedente anteriormente citado, evidencian claramente la prohibición normativa que se encuentra taxativamente consagrada en nuestro ordenamiento jurídico respecto a la imposibilidad de este órgano de revisar sus propias decisiones con el propósito de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas, so pena de vulnerar dichas disposiciones.<sup>9</sup> En este sentido, observamos que la competencia del Tribunal Constitucional fue delimitada tanto por el art. 185 de nuestra Carta Sustantiva,<sup>10</sup> como por los arts. 53<sup>11</sup> y 94<sup>12</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c. Tal como puede apreciarse de las disposiciones precedentemente citadas, la facultad de revisar sus propias decisiones resulta totalmente ajena al catálogo de atribuciones competenciales que le fueron reconocidas taxativamente al Tribunal Constitucional. Ante supuestos análogos al presente, este colegiado, tomando en consideración la denominada *teoría civil del acto inexistente*, dictaminó en la Sentencia TC/0521/16 que, en esos casos, ***el recurso de revisión debe ser considerado como un recurso jurídicamente inexistente, por no estar configurado entre los procedimientos constitucionales que el artículo 184 de la Constitución atribuye a este tribunal, ni en las facultades que le confiere su ley orgánica*** [subrayado nuestro].<sup>13</sup>

*estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta. (Sentencia C-966/12 de fecha 21 de noviembre del 2012 de la Corte Constitucional de Colombia).*

<sup>9</sup> Véase Sentencia TC/0361/17.

<sup>10</sup> Artículo 185 de la Constitución: *Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.*

<sup>11</sup> Artículo 53 de la Ley núm. 137-11: *Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución [...].*

<sup>12</sup> Artículo 94 de la Ley núm. 137-11: *Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

<sup>13</sup> A continuación, los párrafos fundamentales de la citada sentencia TC/0521/16: *a) La Teoría del acto inexistente nace en la doctrina francesa clásica, como un remedio procesal en el marco del derecho civil, para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En la especie, observamos que, con su acción recursiva, la sociedad comercial Corporación 70208, S.R.L. demanda al Tribunal Constitucional declarar la nulidad de la impugnada Sentencia TC/0329/13, alegando que esta decisión confirmó un fallo carente de debida motivación. Para sustentar su imputación, reiteró los mismos vicios planteados mediante su inicial recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sometiendo el fallo obtenido en casación al test de debida motivación establecido en nuestra Sentencia TC/0009/13 para identificar los parámetros que, a su juicio, fueron insatisfechos.

e. En su instancia, dicha sociedad comercial aduce, además, que el presente supuesto *encaja plenamente* en el criterio adoptado por la Sentencia TC/0239/20, indicando que dicho fallo constituye el primer precedente de corrección de error material mediante el cual este colegiado *reconoce la posibilidad de rectificar el contenido de su propio fallo más allá de lo meramente formal, numérico o tipográfico, reconociendo que un error material*

*para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración; por tanto, son actos que no surten ningún efecto jurídico. El pronunciamiento de la inexistencia constituye una sanción mayor a la pronunciada por la nulidad absoluta, que está reservada para actos existentes, pero afectados de vicios. b) En la actualidad la figura de la inexistencia del acto jurídico ha experimentado un desarrollo progresivo que la ha proyectado a otras ramas del derecho, expandiéndose al ámbito del derecho administrativo y a la esfera procesal. En virtud de la máxima jurídica nadie puede hacerse justicia por sí mismo, la inexistencia debe ser pronunciada mediante decisión judicial; tal es el caso de fallos rendidos por la Suprema Corte de Justicia, que al examinar decisiones emanadas de tribunales ordinarios, las ha considerado inexistentes por contener un manifiesto déficit motivacional que las convierte indefectiblemente en actos inexistentes. (Cfr. sentencia Sala Civil y Comercial, del 10 de octubre de 2012, pág. 12). [...] d) El Tribunal Constitucional, el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), en su Sentencia TC/0046/12, pronunció la inexistencia jurídica del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al valorar como una falta procesal grave de un abogado la interposición de dicho recurso en nombre de un recurrente fallecido un año y cuatro meses antes de la interposición del mismo, y cuyo poder de representación carecía de su firma. En tal caso, el Tribunal consideró que la violación procesal en la que se incurrió era gravísima y en consecuencia, debe declarar la inexistencia del recurso que nos ocupa y no la nulidad, ya que esta última sanción debe ser reservada para los casos en que la irregularidad sea menos grave. Si bien el supuesto fáctico decidido mediante la referida sentencia es distinto al que nos ocupa, lo relevante es señalar que este tribunal ya interpretó que procede pronunciar la inexistencia jurídica de un recurso en lugar de la nulidad, cuando el recurso carece de un elemento esencial para su viabilidad. e) En consecuencia, este tribunal estima que el presente recurso de revisión debe ser considerado como un recurso jurídicamente inexistente, por no estar configurado entre los procedimientos constitucionales que el artículo 184 de la Constitución atribuye a este tribunal, ni en las facultades que le confiere su ley orgánica.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de su fallo puede proyectarse también en el contenido jurídico del fallo.* Sin embargo, esta afirmación carece de validez, dado que la petición formulada por Corporación 70208, S.R.L. no radica en una incongruencia material, sino en que la aludida sociedad no comparte el razonamiento empleado por esta corte constitucional al fallar su recurso de revisión constitucional.

f. Por consiguiente, al verificarse la carencia de viabilidad del recurso de la especie en nuestro ordenamiento, este colegiado estima procedente declarar su inexistencia jurídica, en observancia de los precedentes constitucionales dictados en la materia.<sup>14</sup> La adopción de esta sanción se corresponde con la gravedad que implica la falta de configuración constitucional o legal en el sistema normativo dominicano. De igual manera, con base en lo anterior, el Tribunal Constitucional entiende pertinente declarar la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia formulada concomitantemente por la sociedad comercial Corporación 70208, S.R.L., por encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso con el cual coexiste. Esta medida se adopta sin necesidad de incluirla en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Miguel Valera Montero. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

<sup>14</sup> En este sentido, véanse las sentencias TC/0521/16, TC/0290/17, TC/0361/17, TC/0690/17, TC/0401/18 y TC/0629/19.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** jurídicamente inexistente el recurso de revisión de sentencia interpuesto por la sociedad comercial Corporación 70208, S.R.L., contra la Sentencia TC/0329/23, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación 70208, S.R.L.; y a las partes recurridas, señores Dennis Squires y Dinah Lynn Medford, Lenka Isabelle Novak y la sociedad comercial Perfectsea Group Development, S.A.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO, JOSÉ ALEJANDRO AYUSO, MANUEL**  
**ULISES BONNELLY Y MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin fijar nuestra posición respecto a la decisión mayoritaria de declarar la inexistencia jurídica del recurso, debido, esencialmente, a la supuesta “*la falta de configuración constitucional o legal en el sistema normativo dominicano*”.

3. Contrario al criterio mayoritario, los jueces infrascritos somos de opinión que procedía admitir en cuanto a la forma el presente recurso, al tratarse de una solicitud *de corrección de error material*, procediendo a rechazar el mismo en cuanto al fondo por no existir error material, lo cual se desprende, incluso, de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo afirmado por la mayoría en el literal e) del acápite 8, en el cual se establece lo siguiente:

*“e) En su instancia, dicha sociedad comercial aduce además que el presente supuesto «encaja plenamente» en el criterio adoptado por la Sentencia TC/0239/20, indicando que dicho fallo constituye el primer precedente de corrección de error material mediante el cual este colegiado «reconoce la posibilidad de rectificar el contenido de su propio fallo más allá de lo meramente formal, numérico o tipográfico, reconociendo que un error material de su fallo puede proyectarse también en el contenido jurídico del fallo». Sin embargo, esta afirmación carece de validez, dado que la petición formulada por Corporación 70208, S.R.L. no radica en una incongruencia material, sino en que la aludida sociedad no comparte el razonamiento empleado por esta corte constitucional al fallar su recurso de revisión constitucional.”*

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Miguel Valera Montero, jueces

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**